



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por la Sra. **MARYINIS CESPEDES SIRERRA C.C. 32.828.382** en calidad de agente oficiosa de **YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES C.C. 1.042.464.622** contra el **E.P.S. CAJACOPI** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA VIDA, DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: La entidad medica de Salud E.P.S., VIVA 1-A-, a la cual está a filiada mi hija: YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES, ordeno a la entidad E.P.S. CAJA COPI, la entrega de audífonos llamados COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (hres 90k.

SEGUNDO: he asistido en reiteradas ocasiones ante la entidad, E. pes. CAJA COPI, memorial que he reiterado y enviado ya en varias ocasiones, pero me tienes de un lado a otro y ninguno me da solución al problema, pasan los días y mi hija no ha podido disfrutar de sus implantes, audífonos llamados COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (hres 90k.

TERCERO: La presente acción está plenamente probado que se ha vulnerado mis derechos consagrados en los **Constitución Política de Colombia art. 11,23,86 derecho a la vida, derechos fundamentales de mi menor hijo, quien tiene derechos que deben ser protegidos por la señora juez quien hasta la fecha tiene demorado el proceso y se han violado otros fundamentos como 10 es POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION y DEBIDO PROCESO, ART 11, 23 y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, por lo cual le pido se sirva entrar a proteger de manera inmediata E.P.S. CAJACOPI, ordenándosele cumplan con su deber legal ordenado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 11 de octubre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **E.P.S. CAJACOPI**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, E.P.S. CAJACOPI el 13 de octubre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

“JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

acudo a su despacho a fin de dar informe de los hechos, dentro de acción de tutela identificada en el asunto, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En virtud a la acción de tutela interpuesta por CIELO ESTHER GÓMEZ FERNÁNDEZ, contra, CAJACOPI EPS, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la a la salud y la vida en merito que su honorable despacho dispuso:

1. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES, en contra de E.P.S. CAJACOPI por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA, DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

2. OFICIAR: al E.P.S. CAJACOPI a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos en salud que necesita nuestro usuario YUBISLAY MARQUEZ CESPEDES.

Ante las manifestaciones realizadas por la usuaria, me permito informar señor juez que el Programa de Salud de la Caja de compensación Familiar hemos adelantado actuaciones a fin de garantizar a la usuaria la actualización de dispositivo externo que requiere, dado que es un COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (HRS-90) y no se encuentra en el mercado, entró a reemplazarlo el NAIDA Q90 DE ADVANCED BIONICS. según informe emitido por prestador GLOBAL MEDIKAL S.AS. usuario será sometido a valoración médica por especialista tratante quien determinará la compatibilidad del dispositivo externo con el implante interno.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Por otro lado su señoría el día 6 de octubre del año en curso recibimos por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad la notificación de la existencia de una acción de tutela promovida por la usuaria, bajo el radicado 2022 – 402, donde se manifiestan los mismos hechos facticos y pretensiones, incurriendo así en un ACTO DE TEMERIDAD O MALA FE por parte del actor, donde nuestra institución rindió informe de los hechos en tiempos normativos referentes a la solicitud de la usuaria y aun no existe pronunciamiento de fallo por parte del Honorable Despacho.

Apoyo lo manifestado en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que reza: “Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela “Sentencia T-730/15 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Precisamente, la tutela mencionada se presentó con miras a reclamar un procedimiento que ya había sido solicitado por este mismo mecanismo y que está siendo revisado por la entidad accionada, donde se rindió informe al juzgado cuarto civil municipal de oralidad para el restablecimiento de derechos consistente en la actualización de Dispositivo auditivo externo, y donde el programa de Salud de la caja de Compensación está brindando las garantías a la usuaria.

De esta manera su señoría por parte del Programa de la Salud de la Caja de compensacion familiar Cajacopi Atlántico consideramos se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela teniendo en cuenta la manifestaciones aquí presentadas.

Como sustento jurídico y legal me permito traer a colación la Sentencia C/484/08, Magistrado Ponente: Doctor RODRIGO ESCOBAR GI, “La acción de tutela como tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección de los restantes derechos fundamentales que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse.” (Sentencia C- 531 de 1993 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

La acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley y la Constitución.

Y la Sentencia T-162/18 a Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[22] Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad con el fin que su honorable despacho se abstenga de continuar con la presente acción de tutela dado que en el caso que nos ocupa ya existe una actuación donde aun no existe pronunciamiento de fallo por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Siendo esta la razón por la cual, me permito solicitar respetuosamente se abstenga de continuar con la presente acción.

PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Su señoría, le pedimos de manera respetuosamente a este honorable despacho:

PRIMERO: DECLARAR como improcedente la presente acción de tutela

SEGUNDO: Se decrete el ARCHIVO de la presente actuación.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU GOCE EFECTIVO.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

b. EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.10. El artículo 13 de la Constitución Política indica que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”*. Dispone también que *el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)*, al tiempo que *protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*^[65] (Se resalta).

4.11. El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad^[66]. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad^[67]. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017^[68], señaló que a las EPS corresponde:

“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)” (se resalta).

4.12. Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019^[69] la Corte reiteró^[70] que “*el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros*” (se resalta).

4.13. Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como “*la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*”^[71].

4.14. En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades^[72].

4.15. A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013^[73] determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD^[74]. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “*(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad*” (se resalta).

4.16. Por su parte, la Ley 1751 del 2015^[75], en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Por lo tanto, “*las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención*”.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

4.17. En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud^[76]. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales^[77], sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

5. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud^[78].

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019^[79] esta Corporación reiteró que *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*^[80].

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial^[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino^[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes^[84].

a. El acompañamiento de pacientes: caso de auxiliares de enfermería y cuidadores^[85]. Reiteración de jurisprudencia

5.4. La Corte Constitucional tampoco ha sido pasiva en sus pronunciamientos sobre el servicio de acompañamiento prestado por auxiliares de enfermería o cuidadores^[86]. De acuerdo con esta consideración, es preciso hacer mención a los requisitos que jurisprudencialmente han sido señalados, para la procedencia de una de las figuras de atención domiciliaria antedichas, cuando este servicio corresponde ser suministrado por las Entidades Promotoras de Salud.

5.5. En primer lugar, el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017 señala que el servicio de enfermería domiciliar es una modalidad de atención como una “*alternativa a la atención hospitalaria institucional*” que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado^[87].

5.6. Adicionalmente, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; casos en los que se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS prescribe el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS^[88].

Por lo anterior, y según ha sido precisado por la Corte, el auxilio que se presta por concepto de servicio de enfermería debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena^[89].

5.7. Ahora bien, respecto del servicio de cuidador, la Resolución 1885 de 2018 lo define como “*aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS*”.

A este respecto, esta Corporación ha indicado que el servicio de cuidador consiste, principalmente, en el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su estado de salud no puede ejecutar de manera autónoma. Por ello, se tiene que esta actividad no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud^[90]. Razón por la cual, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado^[91], teniendo en cuenta que la finalidad del cuidador es garantizar la atención ordinaria que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo^[92].

5.8. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de requisitos que deben ser cumplidos para que de manera excepcional sea la EPS la encargada de suministrar el servicio de cuidador, que en principio corresponde a la familia del paciente. Tales requisitos son: (i) que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) que la ayuda como cuidador no pueda

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo^[93].

5.9. De esta manera, la imposibilidad material se configura cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; también porque (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio^[94].

5.10. En conclusión, respecto de las atenciones que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de enfermería se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, se trata de casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, frente a lo que la Corte ha concluido que es un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para ello, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado^[95].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que la entidad medica de Salud E.P.S., VIVA 1A, a la cual está afiliada su hija, ordeno a la entidad E.P.S. CAJA COPI, la entrega de audífonos llamados COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (hres 90k.)

Que ha asistido en reiteradas ocasiones ante la entidad accionada, pero no le da solución al problema, que su hijo no ha podido disfrutar de sus implantes, audífonos llamados COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (hres 90k.)

A su turno el accionado E.P.S. CAJACOPI han adelantado actuaciones a fin de garantizar a la usuaria la actualización de dispositivo externo que requiere, dado que es un COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (HRS-90) y no se encuentra en el mercado, y entró a reemplazarlo el NAIDA Q90 DE ADVANCED BIONICS. según informe emitido por prestador GLOBAL MEDIKAL S.AS.

Que el usuario será sometido a valoración médica por especialista tratante quien determinara la compatibilidad del dispositivo externo con el implante interno.

Por otro , manifiestan que el día 6 de octubre del año en curso recibieron por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad la notificación de la existencia de una acción de tutela promovida por la usuaria, bajo el radicado 2022 – 402, donde se manifiestan los mismos hechos facticos y pretensiones, incurriendo así en un ACTO DE TEMERIDAD O MALA FE por parte del actor, donde nuestra institución rindió informe de los hechos en tiempos normativos referentes a la solicitud de la usuaria y aun no existe pronunciamiento de fallo por parte del Honorable Despacho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

De acuerdo a los hechos sustentatorios de la presente acción constitucional, el despacho procedió a ampliar el termino, para constatar la situación de la accionante, toda vez que la accionada manifestó dentro de su contestación, que esta había impetrado otra acción de tutela correspondiéndole al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, sin embargo, se pudo verificar que la accionante presento desistimiento, el cual mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2022, fue aceptado por él despacho. Motivo por el cual, al no existir un fallo pendiente, basado en los mismos hechos, no existe temeridad, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad (i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe;* (ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho;* (iii) *La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante;* y (iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.*

05.SOLCITUD DE LINK T....pdf

15/11/22, 15:09 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: SOLCITUD DE EXPEDIENTE DE TUTELA - RADICADO: 402-2022

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 02/11/2022 14:55
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, este juzgado se permite remitir link de acceso al expediente rad. ☐
[08758400300420220040200DESISTIDA](#)

Se le indica que las actuaciones judiciales son notificadas por estado y/o fijación en lista electrónico, por los siguientes medios tecnológicos: TYBA y Portal Web de la Rama Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MPAL DE SOLEDAD
Calle 20 No. 20-05
Tel. 3885005 Ext. 4032 313 6787408
Email: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico

Antes de "re"ir este correo p'ase b'ra' si es necesario "re"irle. El medio más rápido es este de todos

De: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 2:08 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLCITUD DE EXPEDIENTE DE TUTELA - RADICADO: 402-2022

Buen día cordial saludo.

Compañeros por medio del presente le solicitamos de manera respetuosa su colaboración en compartimos el expediente de tutela con radicado No. 2022-00402-00

Agradecemos de antemano la atención prestada.

1 de 4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
SICGMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	2022-00402
ACCIONANTE	YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
FECHA	OCTUBRE 18 DE 2022

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted de la solicitud presentada por la accionante YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES, donde manifiesta que desiste de la acción de tutela de la referencia. Sirvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante escrito recibido el día 11 de octubre de 2022, la señora YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES, accionante en el asunto que nos ocupa, manifiesta que desiste de la presente acción de tutela.

Por lo tanto, en virtud de lo manifestado por el accionante, se aceptará el desistimiento de la presente acción de tutela, en consecuencia su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACÉPTESE el desistimiento de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Teléfono: 388-50-05 extensión 40-32
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia

ISO 9001
ISO 14001
NTCGP 1000



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOP

HISTORIA CLÍNICA	
DATOS DEL PACIENTE	
Nombre: YUBIRAY MARQUEZ COSPEDES	Identificación: CC 184246422 Fecha nacimiento: 16/10/1999
Dirección: CUA 31-18-49 Teléfono: 0000 Correo: nctoma@gmail.com	Celular: 2017257707
Educación: 22 Sexo: F Estado Civil: NO APUCA Ocupación: AMA DE CASA	
Lugar de Residencia: ABRITO	(Tipo: NESESIA) MILITARIA, AFRODESCENDIENTE, O AFRODESCENDIENTE
México que atiende	
Registro Médico: 32761161 Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGÍA	
Fecha Ingreso: Fecha Impresión: 09-08-2022	
Ago 3 2022 3:43PM	
Sede VIVA YA IPS CARRETA 4RC	
ACOMPANANTE DEL PACIENTE	
Nombre acompañante: Telefono:	Paciente(sic):
Nombre Responsable: Telefono:	Categoría:
MOTIVO CONSULTA	
Motivo de consulta: DAÑO DE IMPLANTE COCLEAR	
Enfermedad actual: PACIENTE CON HIPOACUSIA PROFUNDA BILATERAL QUE FUE INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE CON IMPLANTE COCLEAR MARGA ADVANCE BIONIC NEPTUNE CON COMPACTO INTERNO HIRS IOW L1 CON FECHA DE ACTUALIZACIÓN 01/02/21, PACEÑA DE CIRUGÍA 30/03/2009 EN LA CLÍNICA VIITA, MANIFESTANDO QUE LA PARTE EXTERNA SE LE DABA MUCHO MÁS COMODO.	
ANTECEDENTES PATOLÓGICOS	
ANTECEDENTES GINECO-OBSTÉTRICOS	
Antecedentes Menstruales: FUM	
Método de Planificación:	
Gravidez: Partos: 0	
Vaginales: Cesáreas: 0	
Nacimiento Vínculo: Nacimiento Muerto: 0	
Embarazo: FUP	
Gestación: 0	
Patologías Relacionadas con el Embarazo:	
Otros: NO	
Observación	
ANTECEDENTES FAMILIARES	
Otros Antecedentes:	
HÁBITOS SALUDABLES	
Habitos Tabacales:	Consumo de alimentos ricos en fibra: NO
Bajo consumo de sal: NO	Presión adecuada para la salud: NO
Toma medicamentos antihipertensivos: NO	Toma de agua: NO
Realiza mínimo 30min/día de actividad física durante el día: NO	¿Consumo vegetal o frutas diariamente?: NO
Bajo Consumo de grasas: NO	Horas de sueño adecuadas (8h): NO
No realiza revisiones de azúcar alta sangre? (hyperglycemia): NO	
HÁBITOS NO SALUDABLES	
Tentaciones Pasivas:	
REVISIÓN POR SISTEMA	
Piel y anexos:	Oído:
Boca:	Sistema Respiratorio:
Sistemas Genitourinario:	Sistema Endocrino:
Sistema Hematopoyético:	Ojos:
Nariz:	Sistema Cardiovascular:
Sistema Gastro Intestinal:	Sistema Muscular/esquelético:
Sistema Nervioso:	Sistema Urológico:
EXAMEN FÍSICO	
T.A.: 6-6	Frecuencia Cardíaca: 6
Frecuencia respiratoria: 6	Temperatura: 6
Peso (kg): 6	Talla (cm): 6
IMC: 6	Circunferencia abdominal (cm): 6
Perímetro Cefalico (cm): 6	Perímetro torácico (cm): 6
Pliegue Cutáneo Subescapular (mm): 6	Riesgo Cutáneo del Triángulo (mm): 6
Piel y anexos:	Cabello:
Oídos:	Ojos:
Nariz:	Boca:
Ostio:	Tórax:
Abdomen:	Genito-Urinario:
Músculo-Esquelético:	Neurólogo:
Vascular Periferico:	
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICO	
Análisis y Plan:	
S/S COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARGA NEPTUNE (HIRS IOW)	
Principales:	Cód
SI	HRSI
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL	
Tipo diagnóstico principal: CONFIRMADO NUEVO	
Finalidad de consulta: NO APLICA	
Guaia externa: OTRA	

Escaneado con CamScanner

FÓRMULA MÉDICA

VIVA 1A IPS

Fecha: 9 de agosto - 2022

Nombre: Jubisacs Marquez Céspedes

Doc. Iden. No.: @E-1042464622 EPS: cajacopi?

R/

s/s

Componente externo
de implante coclear
marca neptune (Hres gok)

VIVA 1A
AUTORIZADO
21/08/22

Venir el
2/sept/22
AM

Dra. Angelica Roland
Otorinolaringólogo
R.C.M. 724

PRESENTE ESTA FÓRMULA EN SU SIGUIENTE CONSULTA

Cra. 52 No. 76 - 167 Oficina 112 C.C. Atlantic Center | PBX: 3859111 | NIT: 900.319.120-3 | Barranquilla - Colombia

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

Ahora bien, tenemos que dentro de la presente acción constitucional el accionado, manifiesta encontrarse brindando las garantías a la accionante, en busca del dispositivo auditivo externo el cual no correspondería al ordenado por el médico tratante sino al que se encuentra disponible es decir el NAIDA Q90 DE ADVANCED BIONICS, según informe emitido por el prestador GLOBAL MEDIKAL S.A.S. Sin embargo, no existe constancia que a la fecha la accionada aun bajo estas circunstancias haya entregado al accionante dicho dispositivo. Por lo que considera el despacho que existe por parte de la accionada vulneración de los derechos incoados por la accionante, al no suministrarle dicho dispositivo ordenado por su médico tratante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **A LA VIDA, DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** invocado por el accionante **MARYINIS CESPEDES SIRERRA C.C. 32.828.382** en calidad de agente oficiosa de **YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ACCIONADA CAJACOPI S.A. para que en el termino de 5 dias calendario, proceda a la entrega del dispositivo **COMPONENTE EXTERNO DE IMPLANTE COCLEAR MARCA NEPTUNE (hres 90k.)** o en su defecto el **NAIDA Q90 DE ADVANCED BIONICS**, prevaleciendo el ordenado por su medico tratante. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0075900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARYINIS CESPEDES SIRERRA en calidad de agente oficiosa de YUBISAYS MARQUEZ CESPEDES

Accionado: E.P.S. CAJACOPI

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

—
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b035c01b7ad12e4c2ebcc85ceb8eae8ba0995d76c80c0d53feeea88e623b9072

Documento generado en 16/11/2022 12:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>